



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

**EXPEDIENTE NRO. 60094/16**

**AUTOS: FONDATI, BRAIAN ALAN -0- C/ RIMMAUDO, BLAS JOSE Y OTRO S/DESPIDO**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.244**

Buenos Aires, 02 de Octubre de 2025.

**Y VISTOS:**

Estos autos en los cuales **FONDATI BRAIAN ALAN** promueve demanda contra **BLAS JOSE RIMMAUDO** y contra **PERCIBIR EL TIEMPO SRL**, por despido, en estado de dictar sentencia.

**1.**

El actor relata que ingresó a trabajar el 10/02/15 como operario de mantenimiento, prestando servicios en las residencias de la calle Paraguay 2426 y Arenales 2131.

Sostiene que la relación se desarrolló hasta el 02/10/15 fecha en la que – según indica- le fue negado el ingreso como consecuencia directa de los reclamos al pago por salarios de julio y agosto adeudados.

Relata que cumplía una jornada de 8 a 20 hs. de lunes a viernes y que percibía una remuneración de normal y habitual de \$5.200.

Transcribe el intercambio telegráfico mediante el cual el 02/10/2015 intimó a su empleadora por el pago de salarios, negativa de tareas y correcta registración del vínculo laboral. Sostiene que ante la respuesta de su empleadora, quien –según afirma- negó la existencia de la relación de trabajo, se consideró despedido el 28/10/2015.

Reclama las indemnizaciones derivadas del despido incausado, multas de la ley 24.013 y demás rubros que incluyó en su demanda.

Ofrece prueba, práctica liquidación y solicita que se haga lugar a la demanda con costas a cargo de las contrarias.

**2.** Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 31/35 se presentan **BLAS JOSE RIMMAUDO** y **PERCIBIR EL TIEMPO SRL** y niegan los hechos alegados en la demanda.

Impugnan la liquidación y sostienen que **PERCIBIR EL TIEMPO SRL** gestiona el establecimiento geriátrico de Arenales 2131 de CABA y que el señor **BLAS JOSE RIMMAUDO** es socio gerente. Por otro lado, señalan que la residencia de la calle Paraguay 2426 de CABA es gestionada de forma unipersonal por **RIMMAUDO**.



Rechazan la existencia de una relación de trabajo con el actor.

Transcriben intercambio telegráfico, ofrecen prueba y solicitan que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la *litis*, corresponde examinar las pruebas producidas en la causa, ello a los efectos de corroborar si se encuentran acreditadas las injurias invocadas por la parte actora (art. 377 CPCCN).

En tal sentido, examinaré los elementos de juicio producidos en la causa y que resultan pertinentes para la resolución del presente.

Observo que a fs. 66 se agregó la contestación de oficio del Correo Argentino.

A fs. 73 compareció QUIROZ, propuesta por la demandada, y sostuvo que y señaló que trabaja en la empresa demandada y que se encarga de la contratación del personal. Refirió que no conoce al actor.

Por otro lado, con fecha 11/04/19 se tuvo al actor por desistido de la prueba testifical ofrecida (v. fs. 75).

A fs. 76 compareció LEITES, también propuesta por la demandada, y refirió que trabaja para la demandada hace veintidós años y que no conoce al actor.

Expuestos así los elementos de prueba producidos en la causa, no cabe más que concluir que la parte actora no ha logrado acreditar los extremos invocados al demandar.

Digo así pues, frente al desconocimiento de la relación laboral por parte de los codemandados, el actor tenía la carga de demostrarla. Pues bien, ninguna prueba arrojó a las presentes actuaciones a los efectos de corroborar la existencia del vínculo de naturaleza laboral (art. 377 CPCCN).

En suma, frente a la orfandad probatoria evidenciada por la parte actora, corresponde desestimar la demanda.

**II.-** Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos ( Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

**III.** En atención al modo de resolverse la presente y por la naturaleza de las cuestiones debatidas, las costas serán impuestas en el orden causado y las comunes por mitades (conf. art. 68, 2º párr. CPCCN).

**IV.-** Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas



correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O** : 1) Rechazar la demanda interpuesta **FONDATI BRAIAN ALAN** contra **BLAS JOSE RIMMAUDO** y contra **PERCIBIR EL TIEMPO SRL**;2) Imponer las costas en el orden causado; 3) Regular los honorarios en forma conjunta y por todo concepto –incluida su actuación ante el SeCLO- de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 5 UMA y los de la representación y patrocinio de cada codemandadas en 8 UMA. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

**Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación al fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.**

